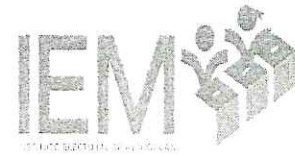




MICHOACÁN



IEM-POS-15/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-15/2022

QUEJOSA: GUADALUPE PATRICIA RODRIGUEZ GUTIÉRREZ

DENUNCIADOS: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JACONA, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-POS-15/2022**, iniciado en contra de Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal, María Guadalupe Oseguera Barriga, Síndica Municipal, José Rogelio Luján González, María Trinidad Macías Gracian, Ruben Alonso Villanueva, Mariela Cabrera Arias, Héctor Manuel Sandoval Rodríguez, María Guadalupe Martínez García, Marco Antonio Álvarez Cabrera, Eva María Pimentel Reyes; María del Rocío Ochoa Tolento, Serafín Campos Cacho, Regidoras y Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, con motivo de la queja interpuesta por Guadalupe Patricia Rodríguez Gutiérrez, referente a los informes de gobierno.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán

Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Primer Informe de Gobierno	Primer Informe de Gobierno de la administración del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, 2021-2022.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Remisión de queja. El nueve de agosto del dos mil veintidós¹, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio INE/JLMICH/VS/0504/2022, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán por el que se remitió la queja interpuesta por **Guadalupe Patricia Rodríguez Gutiérrez**, en contra de **Isidro Mosqueda Estrada**, Presidente Municipal de Jacona Michoacán, así como los integrantes del Ayuntamiento de esa localidad, Síndica, Regidoras y Regidores, por hechos presuntamente violatorios de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y el artículo 242, número 5 de la Ley General.
2. Radicación. El nueve de agosto se radicó la queja como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-10/2022 y se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:
 - A. A la Oficialía Electoral practicara la verificación del contenido en el siguiente enlace electrónico proporcionado por la parte quejosa https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsbRs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918; así como la verificación de la propaganda gubernamental denunciada de los domicilios señalados en la queja.
 - B. Al Presidente Municipal de Jacona lo siguiente:

¹ Todas las demás fechas serán del 2022 dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

- a. Indicara la fecha en la que se realizó el Primer Informe de Gobierno;
 - b. Precisara cual era el diseño institucional de la propaganda gubernamental relacionada con el Primer Informe de Gobierno;
 - c. Refiriera si para la promoción se realizó la contratación de alguna persona física o moral y en su caso, remita copia certificada de los contratos, así como de los comprobantes fiscales respectivos;
 - d. Informara si los integrantes de Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, cuentan con oficina propia del Municipio, indicando los datos de localización; y,
 - e. Respecto al perfil de la red social denominada Facebook, con nombre "Jacona Gobierno Municipal 2021- 2024, informara si correspondía a un medio de comunicación oficial del Ayuntamiento de Jacona.
- 3. Verificación.** El once de agosto se verificó el contenido del enlace electrónico denunciado a través del acta IEM-OFI-72/2022 BIS.
- 4. Verificación de propaganda gubernamental física.** En las actas IEM-OFI-083/2022 e IEM-OFI-084/2022, del once de agosto, se verificó la existencia y permanencia de la propaganda gubernamental física denunciada.
- 5. Cumplimiento.** El dieciséis de agosto se tuvo cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado a C. Isidro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, por acuerdo del nueve de agosto.
- 6. Requerimiento adicional.** El cinco de septiembre se ordenaron diligencias de investigación requiriendo al Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, por conducto del Presidente Municipal, para que, en el término de cinco días hábiles informara:
- a. Si derivado de la colocación de espectaculares y lonas publicitarias coloradas en diversos espacios públicos el municipio, se celebró contrato alguno con terceros; de ser el caso, remita copia certificada de la documentación que lo acredite;

- b. Informará la cantidad erogada resultante del diseño, impresión y colocación de las lonas publicitarias colocados; y,
 - c. Informará el periodo de tiempo en el que estuvo colocada la propaganda gubernamental en el Municipio de Jacona.
7. **Cumplimiento.** El catorce de septiembre se tiene por cumpliendo a C. Isidro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en tiempo y forma con el requerimiento formulado; dejando sin efectos apercibimiento realizado en dicho acuerdo.
8. **Glosa de actas.** El cinco de octubre se ordenó glosar el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-089/2022, en la que se constató el retiro de la propaganda gubernamental denunciada.
9. **Admisión.** Una vez cumplidas las diligencias previas, el once de octubre se reencauzó y admitió a trámite el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándose con la clave IEM-POS-15/2022; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas aportadas por la quejosa, se ordenó iniciar el período de investigación y emplazar a las personas denunciadas para que contestaran las imputaciones formuladas en su contra.
10. **Contestación.** El veintiuno de octubre se tuvo a Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra, así como ofreciendo pruebas y señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
11. **Contestación.** El veintiuno de octubre se tuvo a María Guadalupe Oseguera Barriga, María Guadalupe Martínez García, María del Rocío Ochoa Tolento y José Rogelio Lujan González contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra, así como ofreciendo pruebas, señalando domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
12. **Investigación adicional.** El veintiuno de octubre y tres de noviembre se ordenaron diversas diligencias de investigación relacionadas con el carácter de las personas denunciadas, solicitando información a la Dirección del

Registro Civil del Estado y a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

13. Cumplimiento DEOE. El veintisiete de octubre se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto cumpliendo con el requerimiento formulado en autos.

14. Glosa. El dieciocho de noviembre se ordenó glosar copia certificada de la constancia expedida por este Instituto, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el Juicio de inconformidad TEEM-JIN-014/2022.

15. Cumplimiento DEAPyPP. El veinticuatro de noviembre se tuvo a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos cumpliendo con el requerimiento formulado en autos.

16. Cumplimiento del Registro Civil. El diecinueve de diciembre se tuvo cumpliendo al Registro Civil con el requerimiento formulado en autos.

17. Modificación del acuerdo de admisión. El doce de enero de este año, se ordenó modificar el acuerdo de admisión dictado el once de octubre para llamar al procedimiento a los ciudadanos Rubén Alonso Villanueva y Serafín Campos Cacho, regidores del Ayuntamiento de Jacona, en lugar de los ciudadanos Martha Ríos Navarro y José Antonio Cabrera Oropeza -finado-.

18. No contestación. El veinticinco de enero de esta anualidad, se tuvo a los ciudadanos Rubén Alonso Villanueva, Serafín Campos Cacho, Eva María Pimentel Reyes, Marco Antonio Álvarez Cabrera, María Trinidad Macías Gracián, Mariela Cabrera Arias y Héctor Manuel Sandoval Rodríguez, integrantes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, no contestando la queja presentada en su contra y precluido su derecho a ofrecer pruebas.

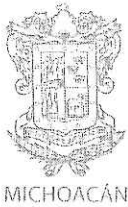
19. Periodo de alegatos. El quince de febrero de este año, se dictó el proveído por el que se ordenó cerrar el periodo de investigación y se abrió la etapa de alegatos, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que lo hubieran hecho.



20. **Diligencias de investigación para mejor proveer.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés se ordenó la verificación de permanencia del enlace electrónico, materia de la queja.
21. **Glosa de acta.** El dos de mayo del mismo año se ordenó glosar el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-051/2023, en la que se constató la permanencia de las publicaciones.
22. **Diligencias para mejor proveer.** El seis de junio se ordenó requerir información al Ayuntamiento de Jacona, por conducto de su presidencia, para que informara la suma anual que percibió el año pasado el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento; así como también el documento correspondiente o existente sobre la realización del Primer Informe de Gobierno.
23. **Incumplimiento.** El trece de junio se tuvo por incumpliendo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, lo solicitado en el punto anterior; por lo que se ordenó un segundo requerimiento con apercibimiento de multa.
24. **Cumplimiento.** El catorce de junio se tuvo cumpliendo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, respecto al requerimiento solicitado en autos de fecha trece de junio.
25. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo del veintitrés de junio, se ordenó el cierre de instrucción y proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI y XLIII, 246 y 251 del Código Electoral; 4, párrafo primero y 94 del Reglamento de Quejas, el Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por **Guadalupe Patricia Rodríguez Gutiérrez**, en contra de **Isidoro**



MICHOACÁN



IEM-POS-15/2022

Mosqueda Estrada, María Guadalupe Oseguera Barriga, Rubén Alonso Villanueva, Serafín Campos Cacho, Eva María Pimentel Reyes, Marco Antonio Álvarez Cabrera, María Trinidad Macías Gracián, Mariela Cabrera Arias, Héctor Manuel Sandoval Rodríguez, María Guadalupe Martínez García, María del Rocío Ochoa Tolento y José Rogelio Luján González, Presidente Municipal, Síndica, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del municipio de Jacona, Michoacán, por presuntas violaciones a la normativa en materia electoral, referente a los informes de gobierno.

Segundo. Causales de improcedencia. En el estudio de oficio de las causales de improcedencia en términos del artículo 249 del Código Electoral y 84 del Reglamento de Quejas, no se advierte que se actualiza alguna de ellas.

No obstante lo anterior, Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal, indicó al momento de dar contestación a la queja que resulta improcedente e infundada en relación con los artículos 247, fracciones V y VI, y 241, fracciones VI y VII del Código Electoral; toda vez que la denunciante fue omisa al referirse la data en la que supuestamente se encontró fijada la propaganda gubernamental en relación al Primer Informe de Gobierno.

Además, el Presidente Municipal, así como María Guadalupe Oseguera Barriga, María Guadalupe Martínez García, María del Rocío Ochoa Tolento y José Rogelio Lujan González, solicitaron se decretara el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador en términos del artículo 248, fracción I, y con relación al artículo 247, fracción IV del Código Electoral, en virtud de que para ellos existen causales de improcedencia, ya que la quejosa no precisó los términos en los que según su dicho se violentó lo preceptuado en el párrafo octavo del artículo 134 Constitución Federal.

Al respecto, este Consejo General observa que las causales invocadas por los denunciados están relacionadas con el fondo del presente asunto, por lo que en este apartado se desestiman, ya que serán analizadas en su integralidad en el estudio respectivo; atendiendo en lo aplicable a la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE

AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE².

Tercero. Planteamiento de la *litis*.

I. Argumentos de la quejosa.

La parte quejosa los menciona en los términos siguientes:

Hecho primero. Argumentó que el Ayuntamiento de Jacona, en sesión extraordinaria del veintinueve de julio, aprobó la fecha en la que se llevaría a cabo el Primer Informe de Gobierno, señalándose para tal efecto el trece de agosto siguiente.

Hecho segundo. Agregó, que el primero de agosto en la plataforma de la red social denominada "Facebook", en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, se encontraba propaganda sobre el Primer Informe de Gobierno, apreciándose diversas imágenes, en la que sobresale la frase "Primer Informe de Gobierno", el nombre de "ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA", la fotografía del denunciado y el eslogan de "Juntos lo lograremos"; dicha propaganda también se encontraba en lonas de vinil en diversas ubicaciones de dicha localidad.

Hecho tercero. Aduce que Isidoro Mosqueda Estrada y los integrantes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, violentaron lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242, número 5, de la Ley General.

II. Argumentos de la parte denunciada.

De las constancias que obran en el expediente, Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal, así como María Guadalupe Oseguera Barriga, Síndica Municipal, María Guadalupe Martínez García, María del Rocío Ochoa Tolento y José Rogelio Lujan González, Regidoras y Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en esencia manifestaron lo siguiente:

² Tesis: P./J. 135/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5

1. Con relación al hecho primero, precisaron que se llevó a cabo el Primer Informe de Gobierno el trece de agosto, quedando dicha fecha aprobada en la sesión de cabildo número 46 del referido Ayuntamiento; esto, conforme a lo establecido en los artículos 40, inciso a, fracción XII y 64, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal.
2. Respecto al hecho dos, respondieron que no son del todo claro y precisas las circunstancias de modo, tiempo y lugar a la supuesta infracción, dejándolos en estado de indefensión, violentando el debido proceso y principio de legalidad, ya que la denunciante fue omisa al referirse la data en la que supuestamente se encontró fijada la propaganda gubernamental en relación al Primer Informe de Gobierno.
3. En el hecho tercero, asentaron que la denunciante no precisó los términos en los que según su dicho se violentó lo preceptuado en el párrafo octavo del artículo 134 Constitución Federal, y que ellos no violentaron los dos bienes tutelados jurídicos por la norma en los sistemas democráticos, es decir, no se afectó el principio de imparcialidad y equidad, en razón de que no estaba decretado por la autoridad electoral el inicio del proceso electoral 2023-2024, y por ende, resultan infundadas las manifestaciones y pretensiones de la denunciante.

Por otro lado, los denunciados, Rubén Alonso Villanueva, Serafín Campos Cacho, Eva María Pimentel Reyes, Marco Antonio Álvarez Cabrera, María Trinidad Macías Gracián, Mariela Cabrera Arias y Héctor Manuel Sandoval Rodríguez no dieron contestación al presente procedimiento.

III. Litis. En el presente asunto se procederá, con los hechos denunciados y las posibles conculcaciones a la normativa electoral advertidas por esta autoridad, a determinar lo siguiente:

1. Si los integrantes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, realizaron fuera del plazo establecido por la ley, promoción del Primer Informe de Gobierno, a través de la publicación realizada en el perfil "Jacona Gobierno Municipal 2021-2024" de la red social denominada Facebook soportada en el enlace electrónico:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsb

[Rs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsbRs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918)

2. Si los integrantes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, realizaron fuera del plazo establecido por la ley, promoción del Primer Informe de Gobierno, mediante la colocación de lonas en diferentes puntos del municipio.
3. Si los integrantes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, con la difusión del Primer Informe de Gobierno realizaron actos de promoción personalizada como servidores públicos.

Cuarto. Caudal probatorio.

Pruebas. Los medios de convicción que obran dentro del presente procedimiento, los cuales fueron aportados por las partes, así como los allegados por esta autoridad en el transcurso de la investigación, son los siguientes:

a) Pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial.

1. Documental Pública. Consistente en la inspección que se realizará en la red social Facebook, dentro de la página oficial del Ayuntamiento de Jacona, misma que se localiza bajo el nombre de "Jacona Gobierno Municipal 2021-2024" en el link https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsbRs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918; mismo que fue verificado por personal autorizado de la Secretaría Ejecutiva mediante acta IEM-OFI-072/2022 BIS de fecha once de agosto;
2. Documental técnica. Todas y cada una de las pruebas que acompañan el escrito de queja;
3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana;
4. Instrumental de actuaciones.

b) Pruebas aportadas por la parte denunciada.

Las personas denunciadas Isidoro Mosqueda Estrada, María Guadalupe Oseguera Barriga, María Guadalupe Martínez García, María del Rocio Ochoa Tolento y José Rogelio Lujan González ofrecieron como pruebas:

1. Documentales públicas. Consistente en las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento expedida por este Instituto y que obran dentro del expediente.

c) Pruebas recabadas por el Instituto.

1. Documentales públicas:

- a) Copia certificada de las constancias de mayoría y validez, así como las de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Jacona, expedida por este Instituto a nombre de Isidoro Mosqueda Estrada, María Guadalupe Oseguera Barriga, María Guadalupe Martínez García, María del Rocio Ochoa Tolento, José Rogelio Lujan González, Rubén Alonso Villanueva, Seraffín Campos Cacho, Eva María Pimentel Reyes, Marco Antonio Álvarez Cabrera, María Trinidad Macías Gracián, Mariela Cabrera Arias y Héctor Manuel Sandoval Rodríguez.
- b) Oficio 08/794/2022 de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que informó que el trece de agosto del año pasado, se realizó el Primer Informe de Gobierno, señalando que se utilizaron unas plantillas y se contrataron los servicios de la empresa Color Digital impresores, quien aún no les expedía la factura de sus servicios; agregando que las oficinas de las Regidurías y Sindicatura se encuentran dentro de Palacio Municipal de dicho Ayuntamiento.

Además, manifestó que el enlace de la red social Facebook que se le proporcionó sí correspondía al medio de comunicación oficial de ese Ayuntamiento, siendo Jorge Zimmermann Míreles el responsable de la página, y que el motivo de la publicación fue la difusión del Primer Informe de Gobierno; al cual adjuntó lo siguiente:

- I. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección como Presidente Electo del Ayuntamiento de Jacona,

- expedida por este Instituto a nombre de Isidoro Mosqueda Estrada;
- II. Copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 46 del veintinueve de julio del dos mil veintidós;
 - III. Imágenes, las cuales dicen "INFORME de Gobierno, Isidoro Mosqueda Estrada, PRESIDENTE MUNICIPAL, ¡Juntos los estamos logrando!";
 - IV. Copia Certificada de un comprobante fiscal digital de internet de Color Digital Impresores con número de folio 4809;
- c) Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-083/2022, IEM-OFI-084/2022 y IEM-OFI-089/2022, del once de agosto y el siete de septiembre, todas del dos mil veintidós;
 - d) Oficio sin número y anexos, signado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que informa que las lonas publicitarias y espectaculares fueron colocadas por personal de la Dirección de Obras y Servicios del Municipio de Jacona, y que dicha impresión se erogó un gasto por la cantidad de \$19,538.49 (diecinueve mil quinientos treinta y ocho pesos 49/100), y la temporalidad en el que estuvieron colocadas fue del 4 cuatro al 18 dieciocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, y anexa dos facturas bajo los folios 30a40358-b17d-4492-93852006d54bbffc000010000005096882369 y 48506994-dfd1-4cbc-84bb-9400e31dc8e100001000000509688239;
 - e) Copia certificada del acta del Consejo Municipal de Jacona, Michoacán de este Instituto, relativa a la declaratoria de la validez de la elección para la integración del Ayuntamiento de Jacona, respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021;
 - f) Copia certificada del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-014/2022;
 - g) Copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-014/2022; y,
 - h) Acta de nacimiento y defunción de José Antonio Cabrera Oropeza.
 - i) Acta de verificación IEM-OFI-51/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

- j) Oficio DJ/241/2023 recibido el catorce de junio de dos mil veintitrés, y anexos recibidos vía correo electrónico en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, en el que remitió copias de los recibos de pago de nómina quincenal del puesto de Presidente Municipal del año pasado y el documento levantado en la sesión solemne de cabildo número 48 del trece de agosto del año pasado.

d) Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los arábigos 243 del Código Electoral, 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual y en segundo lugar se hará de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

1. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
2. Las documentales privadas y las técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Quinto. Hechos acreditados a partir de los medios de prueba

En principio, es necesario precisar los hechos que se encuentran plenamente acreditados a partir de los medios de prueba que obran en autos, a fin de estar en condiciones de determinar si con los mismos se transgredió la norma, tal como lo aduce la parte denunciante, los cuales son los siguientes:

- a) El ciudadano Isidoro Mosqueda Estrada es Presidente Municipal, María Guadalupe Oseguera Barriga, Síndica Municipal, así como María Guadalupe Martínez García, María del Rocío Ochoa Tolento, José Rogelio Lujan González, Rubén Alonso Villanueva, Seraffín Campos Cacho, Eva María Pimentel Reyes, Marco Antonio Álvarez Cabrera, María Trinidad Macías

Gracián, Mariela Cabrera Arias y Héctor Manuel Sandoval Rodríguez, son Regidoras y Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

- b) El perfil de nombre “Jacona Gobierno Municipal 2021-2024” de la red social denominada Facebook, sí corresponde al medio de comunicación oficial de dicho Ayuntamiento.
- c) La fecha en la que se realizó el Primer Informe de Gobierno, fue el trece de agosto, fecha que consta en el acta de sesión de cabildo número 46 de esa dependencia.
- d) En el enlace electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsbRs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918; se advirtió una publicación con imágenes de fecha tres de agosto, realizada en la red social denominada Facebook, en el perfil “Jacona Gobierno Municipal 2021-2024”, que a la letra decían: “Informe de Gobierno, Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal”.
- e) En el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-083/2022 con fecha once de agosto -se constató propaganda gubernamental relacionada al Primer Informe de Gobierno, localizada en el Parque lineal la Calzada Zamora-Jacona, Colonia Centro, frente al hotel Gumont en Jacona, Michoacán, consistente en once lonas colocadas en diferentes puntos del municipio.
- f) En el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-084/2022 con fecha once de agosto se constató la propaganda gubernamental relacionada al Primer Informe de Gobierno, consistente en ocho lonas colocadas en diferentes puntos del municipio.
- g) En el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-089/2022 de fecha siete de septiembre se constató que la propaganda física denunciada había sido retirada.
- h) En el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-051/2023 de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se constató que la publicación realizada en la red social denominada Facebook en el perfil “Jacona Gobierno Municipal 2021-2024”, todavía permanecía visible.

- i) Isidoro Mosqueda Estrada en cuanto a Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, tuvo una percepción media quincenal de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100) en el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se analizarán las conductas denunciadas, a partir de la siguiente metodología:

En principio, se establecerá el marco normativo a las conductas denunciadas, materia del presente procedimiento, incluyendo las interpretaciones que sobre el particular han emitido los Órganos Jurisdiccionales. (**apartado A**)

En segundo lugar, se procederá a efectuar el análisis de las conductas denunciadas que presuntamente contravienen la norma electoral; bajo ese entendido, se procederá a efectuar el estudio en términos de la fijación de litis (**caso concreto, apartado B**), quedando de la siguiente manera:

B.1 Incumplimiento a las reglas sobre el Primer Informe de Gobierno.

B.1.1. Estudio sobre la publicación realizada en el perfil de Facebook del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

B.1.2. Estudio sobre la colocación de las lonas denunciadas.

B.1.3. Responsabilidad de las personas denunciadas.

B.2 Promoción personalizada de servidores públicos.

A. Marco Normativo.

El artículo 230, fracción VII del Código Electoral establece que es causal de responsabilidad administrativa en materia electoral atribuibles a los servidores públicos, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el propio Código.

Ahora bien, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, los servidores públicos de la Federación, mandata que las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia³, ha sostenido que los funcionarios públicos, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y equidad en la contienda, tienen prohibido desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, de candidatos y/o partidos políticos, así como su intervención en cuanto servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, que impliquen la intención de favorecer a un partido político o candidato.

Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, del citado texto fundamental, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En similares términos, el artículo 169, párrafo decimoctavo, del código comicial local, indica que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

³ De rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76.

⁴ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, criterios utilizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.

- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

De lo anterior se sigue, que los servidores públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la propaganda de carácter institucional debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Destacándose, que el propio artículo 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral, mandata que el citado tipo de propaganda, en todo momento debe con fines institucionales, informativos, educativos o de orientación social, con independencia de que los recursos sean de origen público o privado.

Sobre el tema, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:⁵

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y,
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Del mismo modo, la Sala Superior ha señalado que la promoción personalizada, se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁶.

Además, es de destacarse que, el artículo 242, numeral 5, de la Ley General regula el precitado párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en el sentido

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

⁶ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

de que, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. Estaciones y canales con cobertura regional correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda al ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce su cargo.
 - a. Medio de comunicación se refiere a cualquier modalidad, radio, televisión, espectaculares, impresa, entre otros, como lo ha establecido la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.⁷
 - b. Ámbito geográfico de responsabilidad, se refiere al territorio en el cual ejerce sus atribuciones el servidor público, en términos de la normativa aplicable.
4. Debe comprender un periodo temporal específico: **siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral;
6. En ningún caso tal difusión debe tener fines electorales; y,
7. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Sobre este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó que se ajusta a la regularidad constitucional el artículo 134 de la Ley

⁷ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave ST-JDC-459/2019.

Fundamental, toda vez que dicho precepto prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal; impidiéndose así, cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Así, la Corte indicó que los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

1. Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
2. Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
3. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Basado en lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos precedentes⁸ que, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de cuentas a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

⁸ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, criterios utilizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los expedientes UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/49/2016 y UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
3. **El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.**
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Sobre este último aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que partiendo que la esencia del informe de gobierno, es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la actividad de la función pública, de modo que la figura y la voz del funcionario público ocupen un plano secundario, es decir, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público y con base en sus funciones.

Lo anterior significa que, los promocionales alusivos a los informes de gobierno deben ajustarse a difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto, no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o

personalidad del gobernante; siendo que, la citada Sala Superior ha considerado que la imagen del servidor público, su voz, o símbolos que los identifiquen deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario en los citados promocionales.

De lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en sus criterios⁹, que los informes de gestión deben tener como objetivo el comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. De modo que, en su difusión, la inclusión de la **imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario**, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

En consecuencia, la difusión del informe en ningún modo puede tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De lo anteriormente referido, se observa que, tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal Electoral de México, cuando se denuncie propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, como es el caso, su estudio puede abordarse desde dos aspectos, violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo del texto fundamental, o transgresión al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General, tratándose de informes de gobierno, bajo los argumentos expuestos anteriormente.

Finalmente, en el presente asunto, se destaca lo mandatado por el artículo 40, inciso a, fracción XII y 64, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, en cuanto a que es atribución del Ayuntamiento por conducto del Presidenta o Presidente Municipal informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe

⁹ INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.

podrá hacer uso de la palabra una regidora o regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores.

En ese sentido, tomando en consideración lo anterior, los Ayuntamientos, incluyendo el de Jacona, Michoacán, para la rendición de su informes anual de labores deben ceñirse a lo mandatado por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y 242, numeral 5, de la Ley General.

B. Análisis del caso concreto.

B.1 Incumplimiento a las reglas sobre los informes de gobierno.

En el estudio materia de la queja, se advierte que Guadalupe Patricia Rodríguez **Gutiérrez** se duele esencialmente de que Isidro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, así como los integrantes del Ayuntamiento de esa localidad, Síndica, Regidoras y Regidores, presentaron su Primer Informe de Gobierno incumpliendo lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado en artículo 64, fracción VI, en correlación con los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, y 242, numeral 5, de la Ley General, toda vez que el mismo se difundió a través de la red social denominada Facebook y en lonas colocadas en diversas ubicaciones del citado municipio, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

B.1.1 Estudio sobre la publicación realizada en el perfil de Facebook del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

La ciudadana Guadalupe Patricia Rodríguez Gutiérrez sostiene en su escrito inicial de queja que, desde el uno de agosto se había difundido en el perfil de Facebook propaganda sobre el Primer Informe de Gobierno, en el siguiente enlace electrónico:

ENLACE ELECTRÓNICO	
1	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsbRs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918

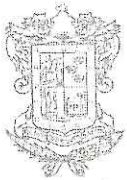
Ahora bien, como quedó anteriormente acreditado, con fecha del trece de agosto, Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jacona,

Michoacán, realizó el Primer Informe de Gobierno; información que se obtiene a partir de las respuestas a los requerimientos formulados en autos.

Del mismo modo, quedó debidamente probado que, dicho acto fue difundido a través del medio de comunicación social oficial del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en la plataforma de la red social denominada Facebook, en el perfil "Jacona Gobierno Municipal 2021-2024", el día tres de agosto en el enlace electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsbRs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918, cuyo contenido fue constatado por personal de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante Acta de Verificación IEM-OFI-072/2022 BIS de fecha once de agosto en los siguientes términos:

I. PUBLICACIÓN:

LINK:	https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsbRs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Jacona Gobierno Municipal 2021-2024
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Imágenes
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Juntos lo estamos logrando!
FECHA DE PUBLICACIÓN:	03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós.
DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS IMÁGENES:	<p>Al ingresar a link alojado en el perfil de la red social denominada Facebook, se aprecia por debajo del perfil de usuario y del contenido de la publicación 34 treinta y cuatro "Me gusta", "2 comentarios" y "24 veces compartido", se aprecian dos comentarios a la publicación, el primero del usuario: "Guillermo Soto, ¡¡¡ Juntos lo estamos logrando !!!" y el segundo: "Cristy Andrade, Creo que quedo pendiente el recibimiento de nuestros grandes deportistas que fueron a poner en alto a nuestro municipio, no vi publicacion al respecto después de traerse el oro, plata y bronce de nuestros grades deportistas en Brasil."</p> <p>Por debajo de los comentarios se aprecian 8 ocho imágenes que se describen a continuación:</p> <p>La primera imagen que se observa, se trata de un recuadro de fondo color blanco, presenta en la parte superior izquierda un círculo enmarcado con otro círculo en color café claro, dentro de este se aprecia el número uno en color guinda y las letras "er", debajo de este círculo se aprecia la leyenda en letras color gris oscuro " INFORME de Gobierno"; por debajo de este con letras color guinda se lee " ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA" debajo una línea horizontal en el mismo color, y por debajo de esta la leyenda " PRESIDENTE MUNICIPAL"; por debajo, en la parte inferior se aprecia en letras color gris oscuro "¡Juntos lo estamos logrando!".</p> <p>Del lado derecho se aprecia una imagen enmarcada en un círculo en color café claro y alrededor de este, aros en colores guinda y color café claro. La imagen presenta una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena clara, cabello oscuro y cano, bigote color negro, quien porta un sombrero en color claro, viste camisa de manga larga en color blanco, pantalón y zapatos en oscuro. Al fondo de la imagen se aprecia una</p>



retroexcavadora. Al pie de la imagen se aprecia la leyenda en letras blancas "Invertimos más de 39 millones de pesos en obras."

La segunda imagen se observa en un fondo color blanco; presenta del lado superior izquierdo la imagen de un círculo enmarcado con otro círculo en color café claro, dentro de este se aprecia el número uno en color guinda y las letras "er", debajo de este círculo se aprecia la leyenda en letras color gris oscuro " INFORME de Gobierno" ; por debajo de este con letras color guinda se lee "ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA" debajo una línea horizontal en el mismo color, y por debajo de esta la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL"; por debajo, en la parte inferior se aprecia en letras color gris oscuro "¡Juntos lo estamos logrando!".

Del lado derecho se aprecia una imagen enmarcada en un círculo en color café claro y alrededor de este, aros en colores guinda y color café claro. La imagen presenta en la parte superior con letras blancas la leyenda "Apoyo a la niñez"; al frente presenta tres personas, la primera del sexo femenino, de tez clara y cabello teñido en color claro; quien viste una blusa color blanco y porta un cubrebocas de color azul en el rostro; seguido de ella se ubica la segunda persona quien es del sexo masculino, de compleción robusta, tez morena clara, de bigote color oscuro, quien viste camisa de manga larga color blanco, pantalón de color oscuro y porta un sombrero de color claro; seguido de él se ubica la tercera persona quien es un infante sin poder determinar el sexo quien tiene las siguientes características: cabello largo de color castaño oscuro, tez morena, quien viste en la parte superior una prenda de manga larga en color café claro con líneas horizontales de color blanco; detrás de las personas referidas, al fondo de la imagen se aprecian tres personas más sin poder señalar mayores características.

La cuarta imagen se observa en un fondo color blanco, la cual presenta en el lado superior izquierdo, la imagen de un círculo enmarcado con otro círculo en color café claro, dentro de este se aprecia el número uno en color guinda y las letras "er", debajo de este círculo se aprecia la leyenda en letras color gris oscuro "INFORME de Gobierno"; por debajo de este, con letras color guinda se lee " ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA" debajo una línea horizontal en el mismo color, y por debajo de esta la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL"; por debajo, en la parte inferior se aprecia en letras color gris oscuro "¡Juntos lo estamos logrando!".

Del lado derecho se aprecia una imagen enmarcada en un círculo en color café claro y alrededor de este, aros en colores guinda y color café claro. La imagen presenta al frente dos personas, una del sexo femenino de compleción robusta, tez morena clara, de cabello entrecano, quien viste una prenda de color claro con flores en colores rosa, rojo y verde; seguida de ella se observa una persona del sexo masculino, de tez morena, de frente amplia, cabello negro y cano, y bigote oscuro, quien viste una camisa color blanca, de manga larga; al fondo de la imagen se aprecian tres personas del sexo femenino, sin poder describir mayores características; finalmente, en la parte inferior de la imagen se aprecia la leyenda en letras color guinda "Un Gobierno Cercano a la Gente"

La quinta imagen que se observa, presenta, en un fondo color blanco, en la parte superior izquierda un círculo enmarcado con otro círculo en color café claro, dentro de este se aprecia el número uno en color guinda y las letras "er", debajo de este círculo se aprecia la leyenda en letras color gris oscuro " INFORME de Gobierno" ; por debajo de este, con letras color guinda se lee " ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA" debajo una línea horizontal en el mismo color, y por debajo de esta la leyenda " PRESIDENTE MUNICIPAL"; por debajo, en la parte inferior se aprecia en letras color gris oscuro "¡Juntos lo estamos logrando!".

Del lado derecho, se aprecia una imagen enmarcada sobre círculos en colores café claro y color guinda. La imagen presenta una persona del sexo masculino, de compleción robusta, tez morena clara, quien presenta calvicie en forma de herradura de cabello color negro y cano y bigote color negro; quien viste camisa de manga larga en color azul oscuro pantalón y

zapatos en color negro. Al fondo de la imagen del lado izquierdo se aprecia una barda perimetral, frente a esta una porción de terreno con vegetación, seguida por un camino de terracería; en la parte media de la imagen se aprecia el brazo de un equipo de maquinaria pesada de color amarillo. Al pie de la imagen se aprecia la leyenda en letras blancas "Prevención de Riesgos Naturales".

En la sexta imagen que se aprecia, se observa un círculo enmarcado con los colores café claro y guinda, dentro del mismo se aprecia a una persona del sexo masculino, la cual viste un pantalón oscuro, camisa de color blanco, atrás de éste se aprecia una ambulancia color blanca en la cual se observa la leyenda "JACONA" y en la parte de adelante se observa el número "01"; en la parte inferior, la leyenda "Tus impuestos se ven reflejados en mejores servicios!"

Del lado derecho se observa un círculo, en el centro de éste se encuentra la leyenda "1er"; afuera de dicho círculo y en la parte inferior las leyendas "INFORME de Gobierno". "ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL". "¡Juntos lo estamos logrando!"

La séptima imagen presenta en el lado superior izquierdo, la imagen de un círculo enmarcado con otro círculo en color café claro, dentro de este se aprecia el número uno en color guinda y las letras "er", debajo de este círculo se aprecia la leyenda en letras color gris oscuro "INFORME de Gobierno"; por debajo de este, con letras color guinda se lee " ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA" debajo una línea horizontal en el mismo color, y por debajo de esta la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL"; por debajo, en la parte inferior se aprecia en letras color gris oscuro "¡Juntos lo estamos logrando!"

Del lado derecho se aprecia una imagen enmarcada en un círculo en color café claro y alrededor de este, aros en colores guinda y color café claro. La imagen presenta al frente, del lado izquierdo a una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena de cabello negro y cano, quien viste camisa a cuadros azul de manga larga, chaleco color guinda, pantalón azul claro, frente a él se ubica una persona del sexo femenino, de tez morena clara, quien viste una blusa en color claro; hacia el fondo se aprecia un grupo de personas entre las que se distingue una persona del sexo femenino, de tez morena, cabello color oscuro, quien viste en la parte superior una prenda en color rojo y pantalón color oscuro y porta un cubrebocas de color oscuro en el rostro; en la parte inferior de la imagen con letras en color blanco se aprecia la leyenda "Apoyo al Adulto Mayor".

La octava imagen que se observa, presenta en el lado superior izquierdo, la imagen de un círculo enmarcado con otro círculo en color café claro, dentro de este se aprecia el número uno en color guinda y las letras "er", debajo de este círculo se aprecia la leyenda en letras color gris oscuro "INFORME de Gobierno"; por debajo de este con letras color guinda se lee " ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA" debajo una línea horizontal en el mismo color, y por debajo de esta la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL"; por debajo, en la parte inferior se aprecia en letras color gris oscuro "¡Juntos lo estamos logrando!"

Del lado derecho se aprecia una imagen enmarcada en un círculo en color café claro y alrededor de este, aros en colores guinda y color café claro. La imagen presenta del lado izquierdo a una persona del sexo femenino caracterizada de Catrina, con vestido color negro y costuras en color anaranjado y flores del mismo color sobre su cabeza; en la parte central de la imagen se observa una persona del sexo masculino, de complexión robusta de tez morena, quien viste camisa a cuadros azul de manga larga y pantalón de color oscuro; al fondo se sitúan tres personas, una del sexo femenino de complexión robusta, de tez clara, cabello teñido en color claro, quien viste blusa color rojo de manga tres cuartos, pantalón en color oscuro, a su costado se aprecian dos infantes del sexo masculino quienes visten

camisa de color blanco de manga larga y pantalón de color oscuro y portan en el rostro cubrebocas color oscuro. En la parte inferior, de la imagen se aprecia la leyenda "Rescatando la cultura y Tradición de nuestro Municipio".

La novena y última imagen que se aprecia se observa en un fondo color blanco, del lado izquierdo se observa un círculo, en el centro de éste se encuentra la leyenda "1er"; afuera de dicho círculo y en la parte inferior las leyendas "INFORME de Gobierno". "ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA, PRESIDENTE MUNICIPAL". "¡Juntos lo estamos logrando!".

Del lado derecho de la imagen se observa un círculo enmarcado con los colores café claro y guinda, dentro del mismo se aprecia a tres personas, dos de ellas del sexo femenino y una masculina; la primera de ellas, de izquierda a derecha, una persona del sexo masculino, la cual viste camisa color blanco y pantalón negro, seguido se encuentra una persona del sexo femenino, la cual se aprecia, es menor de edad, quien viste con un suéter color negro y sostiene con su mano derecha un paquete color blanco, mientras que con su mano izquierda sostiene un documento, a su lado izquierdo se observa una persona del sexo femenino, la cual viste saco de color rojo y cubre bocas color negro, la cual sostiene con su mano izquierdo un documento con la persona que se encuentra a su lado derecho, persona anteriormente descrita; en la parte inferior de la imagen se observa la leyenda "Apoyo a la EDUCACIÓN".

IMAGEN 1.

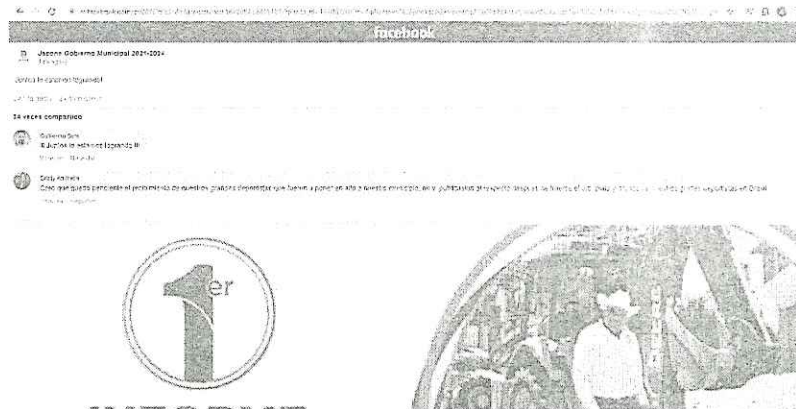


IMAGEN 2.



IMAGEN 3.



IMAGEN 4.



IMAGEN 5.



IMAGEN 6.



IMAGEN 7.



IMAGEN 8.



IMAGEN 9.



De la citada acta de verificación, se puede apreciar que el contenido de la publicación denunciada consiste en la difusión del Primer Informe de Gobierno, encabezado por Isidoro Mosqueda Estrada, informando particularmente sobre obras públicas, apoyo a la gente, servicios, cultura y educación.

Como ya se dijo, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, debe ajustarse en términos del artículo 242, numeral 5, de la Ley General.

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año;
2. Estaciones y canales con cobertura regional correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda al ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual el servidor público ejerce su cargo.
 - a. Medio de comunicación se refiere a cualquier modalidad, radio, televisión, espectaculares, impresa, entre otros, como lo ha establecido la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.¹⁰
 - b. Ámbito geográfico de responsabilidad, se refiere al territorio en el cual ejerce sus atribuciones el servidor público, en términos de la normativa aplicable.
4. Debe comprender un periodo temporal específico: **siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral;
6. En ningún caso tal difusión debe tener fines electorales; y,
7. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

En tales condiciones, este Consejo General procede a verificar si se cumplen con los requisitos legales anteriormente referidos, al tenor de lo siguiente:

En primer lugar, con las constancias que obran en autos, el Acta de Cabildo de la Sesión del veintinueve de julio, así como en el Oficio DJ/241/2023 recibido con fecha catorce de junio de este año, signado por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, se advierte que el Primer Informe de Gobierno se rindió el trece de agosto del año en curso, por lo que, los denunciados se ciñeron a los plazos

¹⁰ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo la clave ST-JDC-459/2019.



MICHOACÁN



IEM-POS-15/2022

establecidos por la norma para la rendición formal de su informe de labores, toda vez que se ajustaron a los tiempos y formas que establecen los artículos 40, inciso a, fracción XII, y 64, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal.

En segundo orden de ideas, a partir de las constancias que obran en autos, se advierte que la difusión del Primer Informe de Gobierno de las personas denunciadas se hizo a través de la publicación realizada en la plataforma de la red social denominada Facebook, en el perfil correspondiente de "Jacona Gobierno Municipal 2021-2024", el cual es el medio de comunicación oficial del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, tal como lo indicó el Presidente Municipal en cumplimiento al requerimiento formulado en el expediente.

En ese sentido, si bien las publicaciones de las redes sociales pueden ser públicas, es decir, para personas de diferentes partes del país o del mundo, puede inferirse que la intención del Ayuntamiento era dar a conocer el informe a los ciudadanos del municipio de Jacona, del cual son funcionarias las personas denunciadas; por lo que, **este Consejo determina que no excedieron el ámbito geográfico de responsabilidad de estas.**

No obstante, este Consejo General advierte que la difusión del Primer Informe de Gobierno de las personas denunciadas no se ajustó a la temporalidad que establece el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, es decir, siete días anteriores y cinco **posteriores a la fecha en que se rindió el informe.**

Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que el Primer Informe de Gobierno, se rindió el día trece de agosto, el plazo para su difusión se computaría de la siguiente forma;

Inicio de la difusión	Fecha del informe	Conclusión de la difusión
6 de agosto de 2022	13 de agosto de 2022	18 de agosto de 2022

Sin embargo, la publicación realizada en el perfil oficial del Ayuntamiento de Jacona de la red social Facebook se realizó el día tres de agosto, esto es diez días antes de la fecha en la que se rindió el Primer Informe de Gobierno; además de que al veintisiete de abril de dos mil veintitrés se constató su permanencia.

En ese sentido, se advierte claramente que, el acto de difusión en la red social Facebook del citado informe se realizó fuera del periodo de **siete días anteriores y los cinco posteriores**, que mandata la Ley General.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, tomando en consideración en el momento en que sucedieron los hechos materia de esta queja, en el Estado de Michoacán no transcurría periodo de campaña electoral.

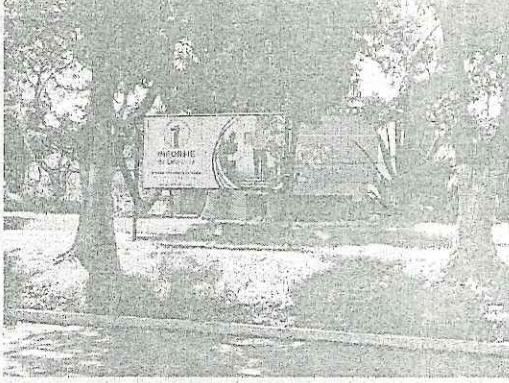
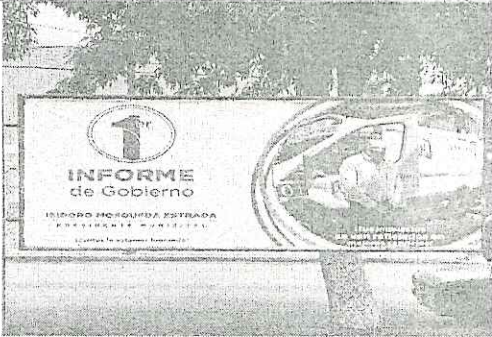



Finalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la difusión del informe en la red social denominada Facebook haya tenido fines electorales, ya que como se puede advertir del estudio del acta de verificación del enlace electrónico precisado por la quejosa, la publicación se construyó a difundir el informe en comentario, particularmente sobre obras públicas, apoyo a la gente, servicios, cultura y educación.

Acreditada la infracción relacionada con la extemporaneidad en la publicidad del Primer Informe de Gobierno, este Consejo General procederá en el **apartado B.1.3.**, al análisis de la responsabilidad, toda vez que, la denunciante se lo atribuye a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.



B.1.2 Estudio sobre la colocación de las lonas denunciadas.

La quejosa también se duele de que las personas denunciadas incumplieron con lo establecido en la ley, toda vez que difundieron el Primer Informe de Gobierno, a través de diversas lonas colocadas en diversos puntos de dicha municipalidad, por haberse excedido en el plazo para tal efecto.


Al respecto, personal de la Oficialía Electoral del Instituto constató mediante acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-083/2022 con fecha once de agosto, once lonas relacionadas al Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, colocadas en el Parque lineal la Calzada Zamora-Jacona, Colonia Centro frente al hotel Gumont, en Jacona, Michoacán, mismas que se ilustran a continuación:

Cvo.	Propaganda
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	



Cvo.	Propaganda
6.	 <p>INFORME de Gobierno ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA PRESIDENTE MUNICIPAL ¡Juntos lo estamos logrando!</p> <p>Provección de Jovens Naturales</p>
7.	 <p>INFORME de Gobierno ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA PRESIDENTE MUNICIPAL ¡Juntos lo estamos logrando!</p> <p>Un Gobierno Cercano a la Gente</p>
8.	 <p>INFORME de Gobierno ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA PRESIDENTE MUNICIPAL ¡Juntos lo estamos logrando!</p> <p>SAPAJ Un organismo que trabaja para ti!</p>
9.	 <p>INFORME de Gobierno ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA PRESIDENTE MUNICIPAL ¡Juntos lo estamos logrando!</p> <p>Apoyo a la niñez</p>

Cvo.	Propaganda
10.	
11.	

Del mismo modo, en el acta circunstanciada de verificación IEM-OFI-084/2022 con fecha once de agosto personal de la Oficialía Electoral constató la siguiente propaganda gubernamental relacionada al Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, localizada en los siguientes domicilios:

Cvo.	Domicilio	Propaganda
1.	Calle Morelos Norte, esquina con calle Camelias Colonia Riveras del Celio En Jacona, Michoacán.	

Cvo.	Domicilio	Propaganda
2.	Calle Morelos Norte, número 371 Colonia Riveras del Celio En el restaurante de Marisco La Playita 2 En Jacona, Michoacán.	
3.	Boulevard de la Calle Madero esquina con calle Del Aserradero. Colonia Benito Juárez En Jacona, Michoacán	
4.	Calle paralela al Libramiento Sur Colonia El Arcoíris Popular En la parte inferior de un tanque elevado En Jacona, Michoacán.	
5.	Libramiento Sur Colonia Manantiales del Curutaran En Jacona, Michoacán.	
6.	Libramiento Sur En el acceso a la Presa de la Luz En Jacona, Michoacán.	

Cvo.	Domicilio	Propaganda
7.	Libramiento Sur Cercano a la calle La Conquista En la Colonia Nuevo Porvenir I En Jacona, Michoacán.	
8.	Calzada Zamora-Jacona Colonia El Ensueño En Jacona, Michoacán.	

En las actas de verificación este Consejo General advierte que las mismas tienen el objetivo de difundir el Primer Informe de Gobierno, encabezado por Isidoro Mosqueda Estrada, destacando los logros obtenidos en los rubros de la cultura, educación, obras públicas, apoyo a la niñez, los adultos mayores y al campo, servicios públicos, protección civil.

En tal sentido, este Consejo General procede a analizar si las lonas denunciadas se ajustan a las reglas establecidas por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, las cuales ya fueron precisadas con antelación.

En primer lugar, ha quedado demostrado que el Primer Informe de Gobierno fue realizado el trece de agosto y por ende, está acorde a lo establecido por los artículos 40, inciso a, fracción XII, y 64, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal.

En segundo orden de ideas, a partir de las constancias que obran en autos, se advierte que la difusión del Primer Informe de Gobierno de las personas denunciadas se hizo a través de las diecinueve lonas denunciadas por la quejosa, mismas que fueron colocadas en distintas partes de la ciudad de Jacona, Michoacán; por tanto, **este Consejo de determina que no excedieron el ámbito geográfico de responsabilidad de los integrantes del Ayuntamiento de esa municipalidad.**

En relación a la temporalidad, este Consejo General advierte que, a partir de las constancias que obran en autos, la difusión del Primer Informe de Gobierno de las personas denunciadas se hizo a través de la colocación de diversas lonas, fue el periodo comprendido entre los días cuatro y dieciocho del mes de agosto, tal como lo informó el Presidente Municipal al momento de dar cumplimiento a un requerimiento formulado en autos, mediante oficio sin número recibido el catorce de septiembre, el cual tiene pleno valor probatorio al ser una documental pública.

En ese sentido, como ya se dijo, el plazo para la promoción del informe debió haber sido el siguiente, por virtud de la normativa anteriormente referida:

Inicio de la difusión	Fecha del informe	Conclusión de la difusión
6 de agosto de 2022	13 de agosto de 2022	18 de agosto de 2022

Sin embargo, las lonas estuvieron colocadas el día cuatro de agosto, esto es nueve días antes de la fecha en la que se rindió el Primer Informe de Gobierno.

En ese sentido, se advierte claramente que, el acto de difusión en las lonas del citado informe se realizó fuera del periodo de **siete días anteriores y los cinco posteriores**, que mandata la Ley General.

No pasa desapercibido para este Consejo General que, tomando en consideración en el momento en que sucedieron los hechos materia de esta queja, en el Estado de Michoacán no transcurría periodo de campaña electoral.

Finalmente, del estudio de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la difusión del informe en las lonas haya tenido fines electorales, ya que como se puede advertir del estudio de las actas de verificación en las ubicaciones precisadas por la quejosa, la colocación de dichas lonas se constriñó a difundir el informe en comento, particularmente sobre obras públicas, apoyo a la gente, servicios, cultura y educación.

Acreditada la infracción relacionada con la extemporaneidad en la publicidad del Primer Informe de Gobierno, este Consejo General procederá en el siguiente apartado, al análisis de la responsabilidad, toda vez que, la denunciante se lo atribuye a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento.

B.1.3. Análisis de responsabilidad de las personas denunciadas.

Como ha quedado precisado, la quejosa atribuye la responsabilidad de las conductas denunciadas a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, razón por la que, en el presente apartado se realizará el estudio correspondiente.

Sobre este punto es importante destacar que, si bien es cierto, el Primer Informe de Gobierno corresponde al Ayuntamiento, también lo es que la atribución de rendirlo ante la ciudadanía recae en el titular de la Presidencia Municipal, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, inciso a, fracción XII y 64, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, tal y como se precisó en el marco jurídico.

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la obligación de rendir el Primer Informe de Gobierno correspondía al ciudadano Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, lo cual puede advertirse en la propaganda gubernamental y colocación de las lonas denunciadas; ello es así porque en la publicación y el contenido de las lonas en estudio se insertaron imágenes con las siguientes características:

1. Se lee en la parte superior izquierda el lema "1er INFORME de Gobierno";
2. Por debajo, se ve el nombre "ISIDORO MOSQUEDA ESTRADA" y el cargo "PRESIDENTE MUNICIPAL";
3. En la parte inferior izquierda se lee el emblema "¡Juntos lo estamos logrando!";
4. Del lado derecho, se muestra una imagen del Presidente Municipal realizando diversas actividades y con el título respecto al apartado del informe que se está difundiendo.

En ese orden de ideas, en la propaganda gubernamental y colocación de las lonas denunciadas a lo que se hace referencia es al acto de rendición del Primer Informe de Gobierno por parte de Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, sin que se haga referencia a los demás integrantes del Ayuntamiento, ni tampoco se observa el emblema del Gobierno Municipal que es visible en los comunicados institucionales que obran en autos, el cual es el siguiente:



JACONA
GOBIERNO MUNICIPAL
2021-2024
Juntos lo lograremos

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Consejo General que de conformidad a lo establecido por el artículo 64, fracciones I, II, X y XVI, de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal tiene en otras, las atribuciones relativas a planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal; cumplir y hacer cumplir en el municipio, toda la normativa relacionada con el orden municipal; conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, bajo criterios de desarrollo sustentable para el municipio; así como nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, observando el principio de paridad de género en todos los niveles de mando de la administración municipal.

En ese sentido, le corresponde al titular de la Presidencia Municipal la conducción de la Administración Pública Municipal, así como vigilar que los integrantes de sus dependencias, entidades y unidades administrativas se ciñan a lo establecido por las leyes, incluyendo la Ley General.

En consecuencia, es responsabilidad de Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, ajustarse a los plazos establecidos por la ley para la difusión del Primer Informe de Gobierno, y en su caso, instruir al interior de la Administración Pública Municipal a quien corresponda, se realizarán las publicaciones sobre ese informe en los términos y tiempos que señale la normativa.

En tales circunstancias este Consejo General advierte que la persona responsable de la difusión del Primer Informe de Gobierno lo es Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán y por ende, de la publicación y la colocación de las lonas denunciadas.



MICHOACÁN



IEM-POS-15/2022

Siendo que en el presente asunto no existen elementos con los cuales se pueda vincular objetivamente a los demás denunciados, esto es María Guadalupe Oseguera Barriga, Síndica, así como María Guadalupe Martínez García, María del Rocío Ochoa Tolento, José Rogelio Lujan González, Rubén Alonso Villanueva, Seraffín Campos Cacho, Eva María Pimentel Reyes, Marco Antonio Álvarez Cabrera, María Trinidad Macias Gracián, Mariela Cabrera Arias y Héctor Manuel Sandoval Rodríguez, Regidoras y Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

En consecuencia, este Consejo General arriba la conclusión de que, la difusión en la red social Facebook en el perfil "Jacona Gobierno Municipal 2021-2024" y la publicidad con la colocación de las lonas denunciadas del Primer Informe de Gobierno, se realizó en contravención a lo establecido por el artículo 242, numeral 5 de la Ley General, siendo responsable de esta Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

B.2 Promoción personalizada de servidores públicos.

En otro orden de ideas, la parte denunciante refiere que, con la promoción del Primer Informe de Gobierno, a través de la publicación en la red social denominada Facebook en el perfil "Jacona Gobierno Municipal 2021-2024", así como con la colocación de diecinueve lonas en diferentes puntos de la ciudad, se está haciendo promoción personalizada, toda vez que la norma prohíbe la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

Al respecto en autos está acreditada la publicación y las lonas denunciadas, mediante las cuales se hizo difusión del Primer Informe de Gobierno, del mismo modo, se pudo apreciar en su contenido el logotipo de ese evento, el nombre y cargo del Presidente Municipal, un eslogan, así como una imagen del citado funcionario relacionada con los logros de gobierno y subtítulos correspondientes a los rubros que han sido descritos con anterioridad.

En consecuencia, se procede analizar si el contenido de la citada propaganda gubernamental constituye promoción personalizada, a partir del estudio de los elementos que establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En relación al **elemento personal**, este Consejo General determina que se tiene por actualizado, toda vez que, en el presente asunto, en la propaganda gubernamental denunciada, sí se advierte la imagen, nombre y cargo del Presidente Municipal; por lo que, puede ser plenamente identificable el citado servidor público.

Por lo que ve al **elemento objetivo**, del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la intención de los promocionales es precisamente difundir el Primer Informe de Gobierno, y por tanto, poner en relieve los logros de gobierno obtenidos por la administración municipal, así como del avance de los programas de obras y servicios, en términos del artículo 40, inciso a, fracción XII, de la Ley Orgánica Municipal. Por lo tanto, quedó acreditado el segundo de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante lo anterior, a consideración de este Consejo General el elemento temporal no se tiene por acreditado de forma fehaciente, ello porque el siguiente proceso electoral local ordinario inicia en la primera semana del mes de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, en términos de lo establecido por el artículo 182 del Código Electoral, siendo que los hechos materia del presente asunto se realizaron en el mes de agosto de dos mil veintidós; es decir, un año y un mes antes del inicio del Proceso Electoral siguiente.

Por tanto, este Consejo General concluye que **no se actualiza la hipótesis de infracción correspondiente a la promoción personalizada de los servidores públicos, atribuida a los integrantes del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, particularmente al Presidente Municipal.**

NOVENO. Calificación, individualización e imposición de la sanción. Toda vez que se acreditó por parte del ciudadano Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán el incumplimiento de las reglas en la difusión del Primer Informe de Gobierno, a través del perfil “Jacona Gobierno Municipal 2021-2024” en la red social denominada Facebook, **y la publicidad con la colocación de las lonas denunciadas**, se procede a la calificación de las citadas infracciones.

Con la finalidad de llevar a cabo una adecuada calificación e individualización de la sanción, se tomará en cuenta lo previsto por los artículos 244 del Código Electoral, así como las tesis, jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto, como se verá.

El primero de los dispositivos legales de referencia establece:

“Artículo 244. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten en base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa...”*

Al respecto, el artículo 93, fracción VI del Reglamento de Quejas, mandata que, de acreditarse la infracción denunciada, se deberá de llevar a cabo la individualización de la sanción, atendiendo al tipo de infracción, bien jurídico tutelado, la singularidad o pluralidad de la conducta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la calificación de la falta.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido¹¹ que para que se diera una **adecuada calificación de las faltas** que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

¹¹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron; y
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En tanto que, para la **individualización de la sanción**, la consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 Constitucional, deberá considerar, además de los aspectos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad);
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,
- d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Conforme a la normativa y los criterios señalados con antelación, los elementos que se tomarán en cuenta para la calificación de la falta y la imposición de la sanción serán los siguientes:

Calificación de la falta	a. Tipo de infracción (acción u omisión).
	b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
	c. La comisión intencional o culposa de la falta.
	d. Las condiciones externas y medios de ejecución.
	e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

	f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
Individualización de la sanción	a. La calificación de la falta o faltas cometidas (gravedad).
	b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
	c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.
	d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, y

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción

En relación a este tema, la Sala Superior ha establecido¹² que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta atribuida a las personas denunciadas se considera de "acción", pues en autos quedó acreditado que **los denunciados se excedieron en el plazo para la promoción del Primer Informe de Gobierno**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, por tanto, debió haberse realizado siete días naturales antes y cinco días naturales después de que se rindiera el informe.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la conducta.

¹² Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

Modo. La infracción a la normativa electoral se realizó a través de dos conductas sobre la difusión del Primer Informe de Gobierno de Isidoro Mosqueda Estrada, una, en la cuenta oficial del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en la red social denominada Facebook, y la otra, la publicidad con la colocación de las lonas en diversos puntos de dicho municipio.

Tiempo. Los hechos denunciados ocurrieron en dos momentos distintos:

- La difusión a través de red social denominada Facebook, **fuera del plazo establecido por la norma, es decir, desde el trece de agosto, siendo que el veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, se constató todavía su permanencia.**
- **La publicidad del citado informe con la colocación de las lonas denunciadas del cuatro al dieciocho de agosto del año pasado, lo cual fue fuera del término establecido legalmente.**

Lugar. Las conductas reprochadas se actualizaron en el municipio de Jacona, Michoacán, dado que la irregularidad deriva de la difusión y publicidad del Primer Informe de Gobierno de Isidoro Mosqueda Estrada.

c. La comisión intencional o culposa de la falta.

En primer término, es importante señalar que la Sala Superior ha sostenido que, para atribuir una conducta de tipo dolosa, ésta debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse¹³.

En ese sentido, el Consejo General determina que en el presente asunto se advierte la intencionalidad de la persona denunciada por transgredir los plazos establecidos en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General.

Lo anterior, porque del estudio de la constancias que integran el expediente en el que se actúa, se observa que Isidoro Mosqueda Estrada difundió en exceso, fuera del plazo establecido por la ley, la difusión sobre su Primer Informe de Gobierno realizada en la página oficial del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, en la red social denominada Facebook, desde el tres de agosto de dos mil veintidós y

¹³ Entre otros, en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009.

permanecía hasta el veintisiete de abril de este año; y la **publicidad con la colocación de las lonas denunciadas en diversas ubicaciones del municipio desde el cuatro al dieciocho de agosto del año pasado**, contrario a lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General, debiendo ser el plazo de publicación del siete al dieciocho de agosto de dos mil veintidós; realizando de forma excesiva la difusión de su informe, aún y cuando al ser servidor público, debía tener pleno conocimiento de la norma y las consecuencias de su actuar¹⁴.

Por tanto, se tiene por demostrada la intencionalidad de Isidoro Mosqueda Estrada, al tenerse por acreditado que las conductas atribuidas, consistente en la difusión y publicidad fuera de los plazos establecidos por la ley de su primer informe de actividades, se realizó de forma dolosa, al actuar con conocimiento de manera contraria a lo previsto por la norma.

d. Las condiciones externas y medios de ejecución.

El medio de ejecución de las conductas ilícita acreditadas en autos, lo fue la difusión del Primer Informe de Gobierno en el perfil oficial del Ayuntamiento de Jacona en la red social denominada Facebook y la publicidad con la colocación de las lonas denunciadas.

e. La trascendencia de la norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

La conducta de Isidoro Mosqueda Estrada se traduce en una infracción a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y 242, numeral 5, de la Ley General pues incumpliendo las reglas sobre los informes de gobierno con relación al periodo del tiempo permitido en que debió hacer la **promoción del citado informe de gobierno, pues lo realizó fuera del plazo establecido por la norma.**

e. Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de las conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con dos conductas orientadas a infringir el mismo precepto

¹⁴ Tal y como lo establece el artículo 7, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

legal, afectando el bien jurídico tutelado que es el de la legalidad, con unidad de propósito.

B. Individualización de la sanción.

a. La calificación de las faltas cometidas (gravedad).

La falta se califica como **mediana**, tomando en consideración que el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, no realizó la promoción del **Primer Informe de Gobierno dentro del periodo establecido por la norma**, siendo este siete días naturales antes y cinco días naturales después de rendir su informe; **no puede ser leve** ya que en el presente asunto se observó que el infractor actuó con dolo, tampoco puede ser calificada **como grave**, en razón de que no se puso en riesgo o peligro la equidad en la contienda electoral, pues no era periodo de campaña o proceso electoral.

b. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Como se señaló, el bien jurídico afectado es el de legalidad, toda vez que el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, con su actuar, inobservó las reglas establecidas para la rendición de los informes de actividades, que establece el artículo 242, numeral 5, de la Ley General.

c. Reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 244 del Código Electoral, señala que se considerará como reincidente al infractor que, habiendo sido declarado como responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código de la materia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, la jurisprudencia **41/2010** emitida por la Sala Superior de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”** señala que los elementos mínimos que deben considerarse a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, corresponden a:

- i) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,
- iii) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no se actualiza la reincidencia**, pues no obran antecedentes de resolución declarada **firme** en el que se le haya sancionado a Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

d. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El denunciado Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, incumplió con las normativas o reglas sobre los informes de gobierno; sin embargo, no se acreditó que con motivo de su actuar obtuviera un beneficio o lucro; ni tampoco se advierte que haya existido una afectación al erario con la publicación denunciada.

e. Situación económica de la parte denunciada.

Como ha quedado acreditado en autos, Isidoro Mosqueda Estrada es Presidente Municipal de **Jacona**, Michoacán, tuvo una percepción media quincenal de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100) en el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

C. Imposición de la sanción.

Esta autoridad administrativa electoral estima que del estudio de las infracciones cometidas se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **mediana**,
- No se acreditó reincidencia (atenuante).

- Se acreditó dolo en la conducta de la parte denunciada.

En términos de lo expuesto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como la finalidad de las sanciones, que es la de inhibir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁵, se estima que lo procedente es imponer a Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, una sanción de conformidad con el numeral 231, inciso e), fracción II, del Código Electoral; esto es, con **una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización durante el ejercicio del dos mil veintidós**¹⁶, que equivale a **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.)**¹⁷.

Lo señalado con anterioridad, tiene sustento en la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO¹⁸, así como en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, la no reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

En consecuencia, la multa impuesta, equivale a la cantidad de **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser depositada en la cuenta bancaria número 4002307353 de HSBC MÉXICO, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, a nombre del Instituto Electoral de Michoacán, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de que cause firmeza la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 245 del Código Electoral.

¹⁵ Sirve de sustento la Tesis XXVIII/2003 de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

¹⁶ Atendiendo a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2018 de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

¹⁷ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

¹⁸ Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, Enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a efecto de que procedan al cobro conforme al procedimiento económico coactivo que se establezca en la legislación aplicable; en términos del artículo 245, párrafo segundo del Código Electoral.

Al respecto, este Consejo General considera que, dicha sanción no resulta excesiva y/o desproporcionada para las personas denunciadas, ya que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la información proporcionada por el Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, respecto de su percepción anual durante el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior y toda vez que de las constancias que obran en autos, particularmente el acta de verificación del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva se percató la permanencia de la publicación denunciada sobre el Primer Informe de Gobierno realizada en el perfil oficial del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, soportada en el enlace https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z45HRigBNzwdCUsbRs88vF6xRogCNUwd8nKbhHrBTH2aeQfgNcknmJuLu3HR1Vvyl&id=100076298378918, se ordena al Presidente Municipal su retiro, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución.

Para tal efecto, se da vista a la Secretaría Ejecutiva para que dé seguimiento a lo ordenado anteriormente y en caso de omisión por parte de la persona denunciada, se le aperciba e imponga una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Quejas.

DÉCIMO. Vista. Ahora bien, con las verificaciones realizadas por la Oficialía Electoral, se advierte la presencia de menores en las imágenes de difusión del Primer Informe de Gobierno, a saber:

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4

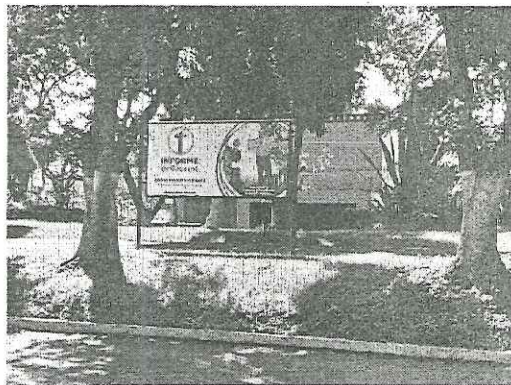


Imagen 5



Imagen 6



Imagen 7



Imagen 8



Sin embargo, al momento de corroborarse el contenido de estas se advierte que es propaganda gubernamental, por lo que no le son aplicables los Lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán para Garantizar la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda político electoral y no existe una regulación específica en materia electoral sobre la aparición de menores en dicha propaganda gubernamental.

A efecto de determinar si con las publicaciones materia de este procedimiento se vulnera el principio del interés superior del menor en otros ámbitos, fuera de la

competencia de este Instituto, lo procedente sería dar vista a la autoridad que se considere competente para tal efecto, de conformidad con el artículo 93, fracción VII, inciso d, del Reglamento de Quejas.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en los preceptos 1, 3, fracción IX, 12, 13, 14 y 15, lo siguiente:

- Los sujetos obligados con la protección de datos personales, entre otros, el ámbito municipal, cualquier autoridad, entidad u órgano, incluyendo al Ayuntamiento.
- Los datos personales, son los que se refieren que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste; como son, origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiere.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la ley.
- El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.



MICHOACÁN



IEM-POS-15/2022

Siendo competente para la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de la norma en comento, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 84, fracción III, 87, 96 y 100 de la ley en cita.

En consecuencia, al advertirse que el denunciado se encuentra en el ámbito territorial del Estado de Michoacán, este Consejo General determina dar vista al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por razón de competencia territorial, para que en el ejercicio de sus funciones determine lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 93, fracción VII, del Reglamento de Quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones imputadas a María Guadalupe Oseguera Barriga, Síndica Municipal, José Rogelio Luján González, María Trinidad Macias Gracian, Ruben Alonso Villanueva, Mariela Cabrera Arias, Héctor Manuel Sandoval Rodríguez, María Guadalupe Martínez García, Marco Antonio Álvarez Cabrera, Eva María Pimentel Reyes, María del Rocío Ochoa Tolento, Serafín Campos Cacho, Regidoras y Regidores, todos del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

TERCERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, consistentes en promoción personalizada de servidores públicos.

CUARTO. Es existente la infracción atribuida a Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal, consistente en el incumplimiento sobre las reglas de los informes de actividades, respecto de la publicación realizada en el perfil oficial "Jacona Gobierno Municipal 2021-2024" de la red social denominada Facebook y sobre la publicidad con las lonas colocadas en diferentes puntos de esa localidad.

QUINTO. Se impone **una multa** a Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán, **de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2022 dos mil veintidós equivalente a la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.,** para que en lo subsecuente cumpla irrestrictamente en el tiempo, forma y términos establecidos en la normativa electoral.

SEXTO. Se ordena a Isidoro Mosqueda Estrada, Presidente Municipal de Jacona, Michoacán retirar la publicación del Primer Informe de Gobierno **realizada en el perfil oficial "Jacona Gobierno Municipal 2021-2024" de la red social denominada Facebook,** en los términos precisados en el último Considerando de esta Resolución.

SÉPTIMO. Se da vista al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por oficio y con copia certificada de esta resolución en los términos establecidos en el considerando Décimo.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, para el seguimiento de la sanción impuesta.

NOVENO. Notifíquese personalmente y en copia certificada a los denunciados, en los domicilios que obran en autos y por estrados a la quejosa.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Jacqueline Prado Vera
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez